

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
Calle 15 Carrera 5 piso 4, Edf. Consejo Superior de la Judicatura
Plaza Alfonso López – j02lcvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
VALLEDUPAR - CESAR

Valledupar, Trece (13) de Junio del año (2023)

SECRETARIA: Pasa al despacho la presente demanda para pronunciarse sobre su admisión. Provea.

EDGARDO JOSE RODRIGUEZ MOLINA
Secretario

Valledupar, TRECE (13) de JUNIO del año (2023)

Referencia: PROCESO ORDINARIO LABORAL
Demandante: LAUDITH CECILIA MAESTRE GUILLEN
Demandado: COLPENSIONES Y OTRO
Decisión: ADMITE DEMANDA
Radicado: 20.001.31.05.002.2023.00020.00

AUTO

1. Por reunir los requisitos consagrados en los artículos 25 del CPTSS Modificado Ley 712 de 2001 art. 12 y 26 art. 14, se admite la presente demanda contra COLPENSIONES, con domicilio principal en Bogotá y contra PROTECCIÓN SA, con domicilio principal en Medellín, notifíqueseles el auto que admite la demanda y córrasele traslado por el termino de 10 días. El Art. 3 de la Ley 2213 de 13 de junio de 2022, señala: se deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.
2. Notifíquese a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO.

- 3. La notificación a la demandada COLPENSIONES y AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO, se realizará a través de secretaria.
- 4. Tengase como apoderado de la demandante al doctor PAUL HERNESTO DAZA GARCIA, conforme a memorial poder anexo al expediente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,



KATIA ROSALES CADAVID

Fep.

ESTADO N 076
14 DE JUNIO DE 2023
EDGARDO RODRIGUEZ MOLINA
SECRETARIO

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO

Calle 15 Carrera 5 piso 4, Edf. Consejo Superior de la Judicatura
Plaza Alfonso López – j02lcvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
VALLEDUPAR - CESAR

Siete (07) de junio de 2023

SECRETARIA: Se informa al despacho que la demanda de la referencia se presenta contra ICBF y solidariamente contra FUNDACIÓN PARA EL DESARROLLO DE INFANCIAS ADOLESCENCIA Y JUVENTUD “FUNDINAJ”, revisados los anexos se observa que el apoderado, anexa un formato dirigido al ICBF y SEGUROS DEL ESTADO, a través del cual presenta una denuncia o queja relacionada con una póliza de seguros y presuntos actos de corrupción, y aporta poder conferido por DIGNORYS SUGEY CABANA GUERRA, para que inicie esa reclamación ante SEGUROS DEL ESTADO, se observa respuesta dada por el ICBF respecto a los presuntos actos de corrupción pero nada relacionado con la reclamación administrativa respecto de los derechos pretendidos; el apoderado aporta estos documentos como prueba de la reclamación administrativa, igualmente aporta un formato dirigido a ICBF y SEGUROS DEL ESTADO, en el cual no se observa constancia de haber sido presentado al ICBF. Así mismo se informa que esta demanda ha sido presentada por el doctor Jesús Elías Reyes Ochoa en 4 oportunidades mismas partes, mismos hechos y mismas falencias, las demandas 2022-00270, 2022-00295, 2023-00012 fueron devueltas para subsanar pero no fueron subsanadas. La demanda que nos ocupa no contiene Reclamación Administrativa presentada al ICBF. Provea.

EDGARDO JOSE RODRIGUEZ MOLINA
Secretario

Valledupar, ocho (08) de junio de 2023

Referencia: PROCESO ORDINARIO LABORAL

Demandante: DIGNORYS SUGEY CABANA GUERRA

Demandado: INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTER FAMILIAR Y OTRO

Decisión: SUBSANAR DEMANDA

Radicado: 20.001.31.05.002.2023.00151.00

AUTO:

1. El Art. 26 del C.P. del T. y S.S., mod. Por la Ley 712 de 2001, artículo 14, numeral 5, señala que la demanda deberá ir acompañada, de la prueba del agotamiento de la reclamación administrativa si fuere el caso, la que a la luz del artículo 4 de la Ley 712/2001, es requisito de procedibilidad, cuando se trate de una acción contenciosa contra la nación, las entidades territoriales y cualquier otra entidad de la administración pública, la cual consiste en el simple reclamo escrito del servidor público o trabajador sobre el derecho que pretenda y se agota cuando se haya decidido o cuando transcurrido un mes desde su presentación no ha sido resuelto; en el caso que nos ocupa, se observa:

- El apoderado aportó un documento a través del cual está reclamando e informando al ICBF la situación que se presenta con SEGUROS DEL ESTADO respecto de una póliza, por lo cual el ICBF respecto a esa solicitud le responde que fue direccionada a la Oficina Asesora Jurídica para que adelante los trámite correspondientes.
 - La demanda se presenta contra ICBF y solidariamente FUNDINAJ, la pretensión principal es demostrar la existencia del contrato entre ICBF y GIDNORYS SUGEY CABANA GUERRA y la cancelación de valores relacionados con honorarios, cesantías, primas, vacaciones y sanción moratoria; Vistos los documentos aportados como reclamación administrativa en estos no se hace referencia a estas pretensiones. En el formato anexo a la demanda y dirigido al ICBF y SEGUROS DEL ESTADO, no se observa constancia de recibido por parte del ICBF además que no puede tenerse como reclamación administrativa en razón que no señala las pretensiones presentadas en la demanda.
2. Si bien es cierto, el Art. 4 de la Ley 712/2001, señala que la reclamación administrativa consiste en el simple reclamo escrito del servidos público o trabajador, es preciso señalar, que dentro del mismo, se debe indicar en forma clara que derechos está reclamando, cuáles son sus pretensiones, las pruebas en caso de tenerlas en su poder. En el documento aportado, se está informando sobre la situación presentada con SEGUROS DEL ESTADO, tanto así, que el ICBF la remite a la oficina encargada de realizar el trámite relacionado con presuntos actos de corrupción. Para el despacho, el documento aportado no representa la reclamación administrativa que debió ser presentada por la demandante ante el ICBF.
3. Se reitera al Dr. JESÚS ELÍAS REYES OCHOA, que los documentos que se presentan como pruebas deben ser claros y legibles ya que los presentados como constancia de envío de correos son borrosos.
4. Por lo expuesto, se devuelve la demanda para ser subsanada dentro del término de 5 días, contados a partir del siguiente a su notificación, so pena de rechazo de la demanda.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,



KATIA ROSALES CADAVID

Fep.

ESTADO N 076
14 DE JUNIO DE 2023
EDGARDO RODRIGUEZ MOLINA
SECRETARIO

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
Calle 15 Carrera 5 piso 4, Edf. Consejo Superior de la Judicatura
Plaza Alfonso López – j02lcvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
VALLEDUPAR - CESAR
Ocho (08) de junio del año (2023)

SECRETARIA: La demanda fue subsanada dentro de los términos de ley. Provea.

EDGARDO JOSE RODRIGUEZ MOLINA
Secretario

Valledupar, nueve (09) de junio del año (2023).

Referencia: PROCESO ORDINARIO LABORAL
Demandante: ZULLYS MERCEDES RESTREPO BELTRAN
Demandado: ING CLINICAL CENTER
Decisión: ADMITEE DEMANDA
Radicado: 20.001.31.05.002.2023.00155.00

AUTO

1. Por reunir los requisitos consagrados en los artículos 25 del CPTSS Modificado Ley 712 de 2001 art. 12 y 26 art. 14, se admite la presente demanda contra ING CLÍNICA CENTER SAS, representada legalmente por NESTOR RAUL COLLAZOS PRIAS, o quien haga sus veces, , con domicilio principal en la ciudad de Bogotá; notifíquesele el auto que admite la demanda y córraseles traslado por el termino de 10 días. El Art. 3 de la Ley 2213 de 13 de junio de 2022, señala: se deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.
2. En relación con la notificación a la demandada, la parte demandante enviará copia de esta providencia al correo electrónico registrado en el certificado de existencia y representación legal de la misma; Respecto a la notificación personal, señala La Ley 2213 de 13 de junio de 2022 artículo 8, (que adoptó como legislación permanente las normas del Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020): podrá efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al

mensaje., constancia de esta notificación deberá allegarse al correo del juzgado: j02lcvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

3. Tengase como como apoderada dela demandnate a la doctora TANIA CARLOTA BAUTE BAUTE conforme memorial poder anexo al expediente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,



KATIA ROSALES CADAVID

Fep.

ESTADO N 076
14 DE JUNIO DE 2023
EDGARDO RODRIGUEZ MOLINA
SECRETARIO